SECRETARIA: Cali, Once (11) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de los demandados ANDRES MAURICIO RAMÍREZ MARÍN Y JHOAN SEBASTIAN SAAVEDRA GALLO., carga procesal imputable al demandante. Provea.
La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO.
Demandante:	CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES SAS.
Demandado:	ANDRES MAURICIO RAMÍREZ MARÍN Y JHOAN SEBASTIAN SAAVEDRA GALLO.
Radicación:	2020-00274-00
Auto Interlocutorio:	No. **3595**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que falta por notificar a los demandados ANDRES MAURICIO RAMÍREZ MARÍN Y JHOAN SEBASTIAN SAAVEDRA GALLO, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso. (**acreditar gestión de las medidas cautelares decretadas, o en su defecto, notificación de los demandados ANDRES MAURICIO RAMÍREZ MARÍN Y JHOAN SEBASTIAN SAAVEDRA GALLO., conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o Lay 2213 de 2022, allegando las constancias de rigor).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 185
Hoy, **16 noviembre 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Catorce Civil Municipal

Santiago de Cali

Clase de proceso:	Verbal Sumario (Restitución de Inmueble Arrendado).
Radicación:	760014003014-2020-00618-00
Demandante:	UNISA S.A.
Demandado:	GUSTAVO LADINO HERNANDEZ
Asunto:	Sentencia No. 250
Fecha:	Once (11) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

ASUNTO

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia de única instancia dentro de este proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, instaurado por **UNISA S.A** contra **GUSTAVO LADINO HERNANDEZ**.

ANTECEDENTES

UNISA S.A., mediante apoderada judicial, presentó demanda contra GUSTAVO LADINO HERNANDEZ, por incumplimiento de un contrato de arrendamiento, exponiendo que en calidad de arrendador, suscribió un contrato de arrendamiento y entregó en calidad de arrendatario al señor GUSTAVO LADINO HERNANDEZ, el inmueble ubicado en la CALLE 7 No. 26-30 Local Barrio Alameda, por el término de doce (12) meses, que comenzaron a contarse desde el primero (01) de febrero de 2007.

Que el demandado se obligó a pagar un canon de arrendamiento en la suma de $330.000.oo, mensuales y a la fecha es de $726.365.oo, dejando de pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de septiembre octubre y noviembre de 2020.

TRÁMITE

La demanda fue Admitida mediante auto interlocutorio No. 2251 del 14 de diciembre de 2020 y se ordenó notificar a la parte demandada y correr el correspondiente traslado.

El demandado GUSTAVO LADINO HERNANDEZ, se notificó conforme al Art. 292 del Código General del Proceso, y dentro del término legal establecido, no contestó la demanda, no propuso excepciones de mérito, ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; el Juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, procede a dictar la sentencia respectiva.

CONSIDERACIONES

En cuanto a los presupuestos procesales, se tiene que este Juzgado es competente para conocer del proceso, en razón de su naturaleza, cuantía y vecindad de las partes, quienes además tienen capacidad para comparecer al proceso pues no existe prueba de que deban actuar a través de representante. La demanda, formalmente considerada, reunía las exigencias de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual se admitió, apreciación que persiste.

Se tiene, además, que a la demanda se le dio el trámite previsto en la ley, que no es otro que el consagrado en el artículo 384 del Código General del Proceso. Ahora bien, el numeral 3° del artículo arriba indicado, estipula: "*Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*"

En el caso bajo estudio se tiene que, en efecto, la parte demandante presentó prueba escrita del contrato de arrendamiento, la parte accionada no se opuso dentro de término a la demanda y no se considera la necesidad de practicar pruebas adicionales, por lo cual se procederá a dictar la sentencia de instancia correspondiente.

Tiene en cuenta además el Juzgado el criterio doctrinal y jurisprudencial uniforme conforme al cual, en tratándose de la causal no pago de los cánones de arrendamiento no incumbe al arrendador probar que el arrendatario no ha pagado, en cuanto las negaciones absolutas no son susceptibles de prueba, bastándole por lo tanto afirmar cuáles son los cánones insolutos para que tal atestación se tenga por verdadera mientras la parte contraria no pruebe lo contrario, parte a la cual se traslada la carga de la prueba.

En consecuencia, el Juzgado ordenará la restitución del inmueble, en la medida que tampoco se observa la concurrencia de alguna causal de nulidad que obligue a retrotraer lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Santiago de Cali – Valle del Cauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 01 de febrero de 2007, entre **UNISA S.A** como arrendadora y **GUSTAVO LADINO HERNANDEZ** como arrendatario, relativo al bien inmueble ubicado en la CALLE 7 No. 26-30 Local Barrio Alameda de Cali.

SEGUNDO: ORDENAR de acuerdo a lo declarado en el punto primero, al demandado **GUSTAVO LADINO HERNANDEZ**, hacer entrega a la demandante **UNISA S.A,** el inmueble arriba determinado, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: **ORDENAR** Si así no lo hiciere, desde ya el respectivo lanzamiento, para lo cual se ordena comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Cali de conocimiento exclusivo de despachos comisorios -REPARTO- (Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020) de conformidad con el Art. 38.

CUARTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas, fíjense como agencias en derecho la suma de $150.000.oo**.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 185
Hoy, **16 noviembre 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.
A Despacho del señor Juez el presente asunto. Provea.
Cali, 02 de noviembre de 2022.
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 3490
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA RAD 2020-00657
Cali, Dos (02) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).-

Mediante escrito anterior el apoderado de la parte actora solicita corregir la Sentencia No. 112 del 03-06-2022, toda vez que se enuncia la cédula del señor OSCAR ULISES QUICENO MELGAR CC. 16.645.0870 siendo lo correcto 16.645.070.

Para resolver se Considera:

Señala el Art. 286 del Código General del Proceso, lo siguiente: "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."(Negrilla del Despacho).

Por lo antes expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1°. Corregir el numeral primero de la Sentencia No. 112 del 03-06-2022, el cual queda se la siguiente manera:

"***PRIMERO: DECRETAR*** *a favor de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, la imposición judicial de la servidumbre especial de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma área sobre una franja de terreno de 2,5 metros cuadrados, de propiedad de OSCAR ULISES QUICENO MELGAR, LUIS HORACIO QUICENO MELGAR, LUZ MARY QUICENO MELGAR Y CECILIA MELGAR DE QUICENO CC 16.645.070, 16.691.406, 29.045.285 y 38.944.002 respectivamente., que se encuentra situada en el lote No. 1784 jardín D-7 del cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad de Cali, Diagonal 51 Oeste 14-240, con matrícula inmobiliaria No. 370- 366596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos constan en la Escritura Pública N° 2274 del 19 de julio de 1991. Lo anterior, para el desarrollo del proyecto "nueva subestación la Ladera".*

El predio sobre el que se constituye la servidumbre, así como la franja de terreno afectada con la misma, se ilustra en el plano obrante a folios 49 a 55 del archivo No. 008 del expediente digital, cuyas copias harán parte de esta sentencia, como anexos."

NOTIFIQUESE.

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 185
Hoy, 16 noviembre 2022, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, 11 de noviembre del 2022, a Despacho de la señora juez el presente asunto. Provea.-
Sírvase Proveer.
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Auto Interlocutorio No. 3606
EJECUTIVO RAD. 2020-00671
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
CALI, Once (11) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Mediante escrito anterior, el apoderado de la parte actora, allega registro civil de nacimiento de la señorita LAURA MARÍA PEREA, acreditando el parentesco de hija del demandante fallecido RAMIRO HERNANDO PEREA OCAMPO, configurándose la sucesión procesal conforme el Art. 68 del CGP, allegándose el poder que se le otorga.

Así mismo se dispondrá a fijar una nueva fecha para que se llevé a cabo la audiencia establecida en el artículo 392 del CGP, que había sido suspendida.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en el art 68 del CGP. téngase como sucesor procesal del demandante a la señorita LAURA MARÍA PEREA HOYOS.

SEGUNDO: **Ratificar** el poder otorgado al doctor CARLOS ARTURO COBO GARCIA y se le reconoce personería para que actúe en representación de la sucesora procesal LAURA MARÍA PEREA HOYOS.

TERCERO: **Reprogramar la audiencia suspendida y señalase** como nueva fecha **el día 28 de febrero de 2023 a las 2:00 pm,** para que tenga lugar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento., advirtiendo que en dicha audiencia se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda. Las pruebas quedan tal como se decretaron en el auto de fecha 31 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 185
Hoy, **16 noviembre 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: Cali, Once (11) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandado GIOVANNI SARMIENTO CASTAÑO., carga procesal imputable al demandante. Provea.
La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022).

Proceso:	EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
Demandante:	VEHIGRUPO S.A.S.
Demandado:	GIOVANNI SARMIENTO CASTAÑO.
Radicación:	2020-00691-00
Auto Interlocutorio:	No. **3607**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que falta por notificar al demandado GIOVANNI SARMIENTO CASTAÑO, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso. (**Notificación del demandado GIOVANNI SARMIENTO CASTAÑO., conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o Lay 2213 de 2022, allegando las constancias de rigor).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 185
Hoy, **16 noviembre 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez el anterior proceso. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2022.

MONICA OROZCO GUTIÉRREZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022).

Proceso:	Verbal (Cancelación y Anulación de Registro Civil de Matrimonio)
Demandante:	CAROLINA HILDA VANDER HUCK
Demandados:	YOLANDA HILDA VANDER HUK
Radicación:	2021-00136-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 3587

Atendiendo el informe secretarial que antecede, revisa el despacho el presente asunto, y encuentra que las pruebas aportadas en el plenario son documentales, y no existen pruebas distintas por practicar, ya que la petición de inspección judicial al tratarse de una prueba residual se suple con la solicitud directa del despacho dirigida a la catedral de san pedro de cali para verificar información sobre la partida de matrimonio que se aporta como prueba a folio 24 del expediente digital -archivo 002cuaderno1-, como en efecto lo ordenará de oficio este Despacho para la correcta verificación de los hechos, Adicionalmente las partes no solicitan mas pruebas que sea necesario practicar en audiencia.
Ante dicho panorama, esta juzgadora, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, se abstendrá de fijar fecha para audiencia, y en su lugar, dispondrá dictar sentencia anticipada en este asunto por cumplirse la totalidad de las exigencias legales en tal sentido. Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 278 ibídem.

SEGUNDO.- DECRETO DE PRUEBAS:

Parte Demandante:

- **Documental:**

Dese valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la presente demanda.

- **Inspección judicial:**

Se niega por no reunir los requisitos exigidos en el Art. 236 del CGP, ya que los hechos se pueden verificar con los documentos aportados al proceso o con oficiar a la entidad pertinente para que suministre la información requerida.

Parte Demandada:

- **Documental:**

Dese valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la presente demanda.

PRUEBA DE OFICIO:

SE ORDENA por secretaría librar **OFICIO dirigido a la Catedral de San Pedro de Cali (calle 11 # 5-39 Cali)**, con copia del documento visible a folio 24 del archivo digital 002cuaderno1, solicitando información en relación con dicho documento proviniente de esa entidad eclesiastica, para que se sirvan certificar si dicha partida de matrimonio obra en los archivos de la catedral, y de no ser así, cuáles son las razones.

TERCERO. Negar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito solicitada por la parte demandada, toda vez que en el presente proceso no existe carga alguna que deban realizar las partes, adicionalmente que con su petición el apoderado interrumpe la inactividad del asunto.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 185
Hoy, **16 noviembre 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, para los fines que estime pertinentes. Sírvase proveer.
Cali, Once (11) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022).
La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	760014003014-2021-00253-00
Demandante:	GUILLERMO ESTRADA MORALES
Demandado:	CONSTRUCTORES OJIVA Y ASOCIADOS LTDA EN LIQUIDACIÓN NIT. Nro. 800.163.066-7
Auto Interlocutorio:	Nro. 3610
Fecha:	Santiago de Cali, Once (11) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Mediante escrito anterior, los señores MYRIAM FRANCO RINCON Y VICTOR MANUEL HERNANDEZ GARCIA, presentan INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-461752.

En el presente proceso el día 17 de junio de 2022, se llevó a cabo diligencia de secuestro por parte del comisionado Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-461752. La comisión fue agregada al expediente por auto notificado el 21 de septiembre de 2022, el incidente de desembargo fue presentado el día 28 de junio de 2022, dentro del término legal, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del Art. 597 del CGP.

En virtud de lo expuesto este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a las partes, del escrito de INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO presentado por los señores MYRIAM FRANCO RINCON Y VICTOR MANUEL HERNANDEZ GARCIA, conforme el art. 129 del CGP.

SEGUNDO: **Agregar** sin consideración alguna el escrito de reposición interpuesto por la señora MYRIAM FRANCO RINCON, toda vez que no es parte en el proceso ejecutivo y aunque se interpuso un INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO, se tiene que los incidentes no suspenden el curso del proceso, tal como lo señala el Art. 129 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 185
Hoy, **16 noviembre 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez el anterior proceso. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2022.

MONICA OROZCO GUTIÉRREZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Dos (02) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Verbal de Menor Cuantía (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de bien inmueble)
Demandante:	FLOR MOSQUERA
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HECTOR PARMENIDES MOSQUERA CONRADO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación:	2021-00273-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 3489

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia allí establecida, en la cual se dará inicio a la conciliación, al saneamiento, fijación de hechos, pretensiones y excepciones, alegaciones y de ser posible se proferirá sentencia y costas, por lo que se

RESUELVE:

1.-SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.

- Citar a las partes involucradas dentro del presente proceso declarativo para que personalmente concurran junto con sus apoderados a la audiencia antes prevista, la cual se realizará el **29 de marzo de 2023 a la 1:30 pm.** Las partes, apoderados, peritos y testigos deben además disponer de los adecuados medios tecnológicos para la audiencia virtual (dispositivo electrónico, audífonos, buena conexión a internet, etc.).

- Prevenir a los extremos en litigio que la inasistencia injustificada le acarreara las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

- Informar a las partes que en la fecha y hora señaladas se llevará a cabo el interrogatorio oficioso a las partes, el saneamiento del proceso, se fijará el objeto del litigio, la práctica de las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

2.- DECRETO DE PRUEBAS:

Parte Demandante:

- **Documental:**

Dese valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la presente demanda.

- **Testimonios:**

DECRETAR los testimonios de las siguientes personas: ARCELIA VANEGAS, ANA MILENA SINISTERRA Y LUCRECIA CAICEDO CAPERA, para que declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación. Conforme lo establecido en el Art. 217 del CGP. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo y los diferentes testigos no deberán estar juntos ni escuchar la declaración de los demás.

- **Inspección Judicial.**

FIJAR como fecha a fin de llevar a cabo la diligencia de **INSPECCION JUDICIAL el 01 de marzo de 2023 a la 1:00 pm,** conforme lo prevé el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P.

- **Prueba de Oficio.**

DECRETAR la práctica de experticia pericial con intervención de un Perito, para lo cual se designa de la lista de auxiliares vigente al arquitecto **PEDRO JOSE AGUADO** nombre que figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese la respectiva comunicación por Secretaria.

Curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HECTOR PARMENIDES MOSQUERA CONRADO, así como las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS:

- **Documental:**

Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente y conducente.

3.- ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

Advertir a las partes citadas para rendir declaración de conformidad con el art. 205 del C.G.P., que la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuncia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del C.G.P., el Juez podrá ordenar careos de las partes entre si cuando adviertan contradicción.

4.- LUGAR DE LA AUDIENCIA.

Se les indica que deben aportar al despacho la dirección de correo electrónico de las partes y testigos, al cual se les enviará el link para ingresar a la audiencia en la hora señalada.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 185
Hoy, **16 noviembre 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.
A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.
Sírvase proveer.
CALI, Ocho (08) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 3530
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD: 2021-00323
CALI, Ocho (08) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el apoderado de la entidad demandante BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO VIS P.H. contra GUILLERMO RAUL LATORRE LEAL CC. 29.105.681., por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 185
Hoy, **16 noviembre 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

01.
(**Sin Sentencia**)

SECRETARIA.
A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Provea.
Cali, Ocho (08) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022).
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 3532
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
APRHENSION RAD 2021-00628
Cali, Ocho (08) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022).-

Mediante escrito anterior, se allega acta del Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ, donde informan que el día 09 de septiembre de 2022, se aceptó el procedimiento de insolvencia económica de persona natural no comerciante del señor WILLIAN RAFAEL MERCADO RICARDO CC. 15.667.942.

Revisado el expediente se tiene que el proceso se terminó el 22 de febrero de 2022, por aprehensión del vehículo perseguido, por lo tanto, no es procedente la suspensión del proceso solicitada.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º.- Negar la suspensión del proceso ya que el mismo se encuentra terminado desde el 22 de febrero de 2022, por aprehensión del vehículo perseguido.

2º.- Remitir al apoderado de la parte actora, a lo establecido en el auto No. 478 del 22 de febrero de 2022, donde el Juzgado dio por terminado el proceso por aprehensión del vehículo perseguido.

NOTIFÍQUESE

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 185
Hoy, **16 noviembre 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: Cali, Once (11) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de la demandada LUZ MARIELA LÓPEZ DE TORO., carga procesal imputable al demandante. Provea.
La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP.
Demandado: LUZ MARIELA LÓPEZ DE TORO.
Radicación: 2021-00767-00
Auto Interlocutorio: No. **3597**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que falta por notificar a la demandada LUZ MARIELA LÓPEZ DE TORO, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (acredite la gestión y materialización de las medidas cautelares decretadas en este asunto, o en su defecto, Notificación de la demandada LUZ MARIELA LÓPEZ DE TORO., conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o Lay 2213 de 2022, allegando las constancias de rigor).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 185
Hoy, **16 noviembre 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: Cali, Once (11) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de los demandados WORLD SPORT EFREN MANAGEMENT Y CARLOS EFREN CALERO DOMINGUEZ., carga procesal imputable al demandante. Provea.
La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO.
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	WORLD SPORT EFREN MANAGEMENT Y CARLOS EFREN CALERO DOMINGUEZ.
Radicación:	2021-00771-00
Auto Interlocutorio:	No. **3598**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que falta por notificar a los demandados WORLD SPORT EFREN MANAGEMENT Y CARLOS EFREN CALERO DOMINGUEZ, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso. (**Notificación de los demandados WORLD SPORT EFREN MANAGEMENT Y CARLOS EFREN CALERO DOMINGUEZ., conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o Lay 2213 de 2022, allegando las constancias de rigor).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 185
Hoy, **16 noviembre 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Verbal – Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00790-00
Demandante:	ADOLFO MORA SALAZAR C.C. 94.504.531. CARMENZA MORA SALAZAR CC. PASAPORTE C4G10KJF Y GULLERMO HERNANDO MORA SALAZAR C.C. 94.486.723.
Demandado:	SANDRA LEYTON CORTES C.C.66.807.316 Y OMAR LEYTON CORTES C.C.16.586.286.
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 1907
Fecha:	Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 368 y ss. del Código General del Proceso, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA MENOR CUANTÍA** impetrada por **ADOLFO MORA SALAZAR C.C. 94.504.531. CARMENZA MORA SALAZAR CC. PASAPORTE C4G10KJF Y GULLERMO HERNANDO MORA SALAZAR C.C.94.486.723,** en contra de **SANDRA LEYTON CORTES C.C.66.807.316 Y OMAR LEYTON CORTES C.C.16.586.286.**

2. **ORDENAR** correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

3. **NOTIFIQUESE** el presente auto de conformidad con el artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Con el fin de acceder a las medidas cautelares pedidas por la parte demandante, sírvase allegar caución por la suma de **$12.000.000.oo,** en el término de cinco (5) días.

5. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JAVIER CONDE AGUDELO,** abogado en ejercicio con T.P. No. 357.431 del C.S.J, para actuar como apoderado Judicial de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 185
Hoy, **16 noviembre 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria